

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0068**

Fecha: 02/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00220	Ordinario	ADRIANA PIEDAD - SANCHEZ MENDEZ	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto dispone obedecer superior Confirma decision 1ra instancia, costas se liquidaran momento procesal oportuno /LHB	30/04/2024	
19001 31 05 002 2022 00222	Ordinario	MIGUEL MARINO - MENESES LUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. Art.80 CPTSS: Viernes 14-junio-2024. Hora:9:30 a.m. NMF	30/04/2024	
19001 31 05 002 2022 00263	Ordinario	MARIA CLAUDIA - ROCHA ZUÑIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia martes 7 de mayo de 2024, a las 9:30 am, FLM	30/04/2024	
19001 31 05 002 2022 00289	Ordinario	EDER JOHAN - MERA LEDESMA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Martes 25 de junio de 2024 9:30 a.m. /LHB	30/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00068	Ordinario	GLORIA MARIA - JORDAN MANZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena vinculación de un tercero TOMAS ENRIQUE LOPEZ C.C. No 4.696.577 /LHB	30/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00231	Ordinario	(NMF) ALIX OVALLE ZULETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y llama er Garantías y Colfondos. LLama er Garantia a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NMF	30/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00007	Ejecutivo	(LHB) SANDRA LILIANA - CANO MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza retiro demanda A petición de parte demandante/LHB	30/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00049	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) GABBY CECILIA - RUIZ VIVAS	NUEVA EPS	Auto dispone obedecer superior Y rehacer actuacion. NMF	30/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00090	Ejecutivo	JORGE ENRIQUE - PIZARRO DE LA HOZ	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS	Autor ordena oficiar demandada(s)  COLPENSIONES - SKANDIA INFORMAR si se concretó el traslado de régimen de la accionante, la devolución de los valores que hubiere recibido con	30/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00099	Ejecutivo	JOSE ANTONIO - CALAMBAS LUNA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PIENDAMO E.S.P.	Auto que libra mandamiento de pago contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO EMPIENDAMO ESP/LHB	30/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2024 00100	Ejecutivo	(LHB) CESAR AUGUSTO - PIZO GARCIA	INGENIES IDECAM S.A.S.	Auto declara falta de competencia En razon de la cuantia remite Oficina Judicial para su reparto en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán /LHB	30/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00106	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) CHRISTIAN - CABEZAS MARTINEZ	NUEVA EPS	Auto admite tutela Fecha real auto 29/04/2024 NOTIFICAF al Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70.412.095 de Ciudad Bolívar - Antioquía en calidad de INTERVENTOR para la	30/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ C.C. 1.061.704.045**  
**DDO: NUEVA EPS S.A.**  
**RAD. 19001310500220240010600**

El señor CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.045, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS S.A, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

Así las cosas, siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederán a admitir la misma.

Por otra parte, observa el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 202416000003012-6 del 03 de abril de 2024, en uso de sus atribuciones legales reglamentarias, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" identificada con NIT 900.156.264-2, por el término de un (1) año, en este orden, el literal d), ordinal 1º, del artículo 3º, de la citada resolución, dispone como uno de las medidas preventivas obligatorias: "d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad".

Por tal motivo, el Despacho dispondrá la notificación personal del Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.412.095 de Ciudad Bolívar – Antioquía, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" identificada con NIT 900.156.264-2.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.045, contra la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

**CUARTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.412.095 de Ciudad Bolívar – Antioquía, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS” identificada con NIT 900.156.264-2, ordenada mediante la Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024 expedida por la Súper Intendencia Nacional de Salud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 323**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GLORIA MARIA JORDAN MANZANO – C.C. 34.592.117**  
**APDA: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**VDO: TOMAS ENRIQUE LOPEZ – C.C. 4.696.577**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2023-00068-00**

Teniendo en cuenta que, en algunos de los hechos de la demanda se menciona que la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, se sustenta en no haber contabilizado para el computo de las semanas, el pago de aportes a la seguridad social realizado por el señor TOMAS ENRIQUE LOPEZ, para el periodo comprendido entre el 01 abril de 1994 hasta el 30 diciembre de 1999; de igual forma en el escrito introductorio se argumenta que, COLPENSIONES en diferentes oficios ha informado a la afiliada que los ciclos antes mencionados, cancelados por “el empleador López Tomas Enrique”, eran extemporáneos y no se podían aplicar a la historia laboral, pues debían adjuntarse con copia de la liquidación de la reserva actuarial expedida por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Que a la luz del art. 61 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS, cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin la comparecencia de los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no haberse hecho, el juez podrá de manera oficiosa integrar el contradictorio, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Y que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá de oficio o a petición de parte la vinculación de estas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que concurran al proceso.

Encuentra el Despacho, la necesidad de integrar el contradictorio en este asunto y, en tal virtud vincular al señor TOMAS ENRIQUE LOPEZ, por cuanto es factible inferir que eventualmente puede estar involucrado en las resultas del proceso o, comprometido en la decisión que la Judicatura tome en la presente acción ordinaria laboral.



El Despacho procederá a vincular al Litis al señor TOMAS ENRIQUE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.577, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado para que le de contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente deberá aportar toda la documentación que obra en su poder respecto de la existencia del vínculo laboral que se afirma con la señora **GLORIA MARIA JORDAN MANZANO C.C. 34.592.117 entre 1994 y 1999**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la Litis al señor TOMAS ENRIQUE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.577, disponiéndose la **notificación personal** en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado para que le de contestación a la demanda y aporte todos los documentos que obren en su poder y demuestren la existencia del vínculo laboral, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente deberá aportar toda la documentación que obra en su poder respecto de la existencia del vínculo laboral que se afirma con la señora **GLORIA MARIA JORDAN MANZANO C.C. 34.592.117 entre 1994 y 1999.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ – C.C. No.**  
**34.564.203**  
**APDO: EDIDSON TOVAR NOGALES**  
**DDO: COPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**  
**DDO: MEDIMAS EPS S.A.S.**  
**RAD: 19001310500220210022000**

Teniendo en cuenta que la sala Laboral del H. Tribunal Superior del Circuito Judicial de Popayán Sala Laboral, dispuso confirmar la providencia proferida el 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), por medio del cual, decretó la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS frente a la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y la negó frente a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.203, contra CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION; se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior.

En aplicación a los lineamientos establecidos en el art. 366 del CGP, las costas y agencias en derecho, serán incluidas en la liquidación de costas que de manera concentrada se practicará por la Secretaría del juzgado, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió, confirmar la providencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), por medio del cual, decretó la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS frente a la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y la negó frente a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.203, contra CORPORACION MI  
IPS OCCIDENTE y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO**  
**DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102**

Popayán, treinta (30) de abril de dos veinticuatro (2024)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MIGUEL MARINO MENESES LUNA C.C No. 71.612.193  
**Apoderado:** Dr. Luis Hernando Barrios Hernández  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.  
**Radicación:** 19-001-31-05-002-2022-00222-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto proferido en audiencia de fecha quince (15) de febrero de 2024, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “Lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”, observa el Despacho que, se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “Viernes catorce (14) de junio de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

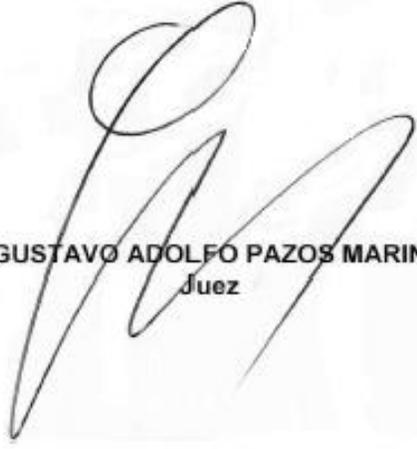
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha y hora de la audiencia fijados en auto proferido en audiencia de fecha 15 de febrero de 2024, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** para el “**viernes catorce (14) de junio de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana**”, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **2 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 325**

Popayán, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA

**Apoderado:** GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI

**DDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RAD: 190013105002202200026300

Teniendo en cuenta que se había programado fecha para realizar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, para el 13 de junio de 2024 y considerando que la agenda del Despacho se puede modificar por varias circunstancias, se procederá a reprogramar la fecha para su realización.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el asunto de la referencia, para el día martes 7 de mayo de 2024, a las 9:30 am. dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

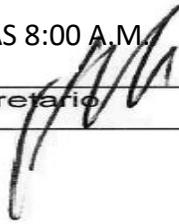
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 68, FIJADO HOY, 2 DE MAYO DE <b>2024</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---





## AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 318

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: EDER JOHAN MERA LEDESMA C.C. 76331736**  
**APDO: HAROLD MOSQUERA RIVAS**  
**DDO: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.**  
**RAD: 19001310500220220028900**

Advierte el Despacho que, dentro del término concedido para subsanar la contestación de la demanda, la parte accionada se atemperó a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que se procede a resolver acerca de su admisión.

Advierte el Despacho que la apoderado de la sociedad demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI, apoderado judicial de EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día martes veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a



las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO INTERCOLUTORIO No. 324

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ALIX OVALLE ZULETA**  
**APODERADO: José Genaro García Murillo**  
**DEMANDADA: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS -**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00231-00**

Advierte el Despacho que los apoderados (as) de las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fue notificada de la demanda el día primero (1) de marzo de 2024, según evidencia de notificación realizada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no allegó contestación a la misma **en el término concedido para tal fin**; en consecuencia, se procederá a tener por no contestada la demanda, circunstancia esta que constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante escrito adjunto a la contestación, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a la anterior solicitud se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero.

Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Es de advertir que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la Litis, a los resultados de la misma.



En el asunto en concreto, se aceptará el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto aporta con su escrito de llamamiento, prueba sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero, el reintegro o la garantía del pago que tuviere que hacer con ocasión de un eventual fallo en su contra; esto es la suscripción de contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del del C.S.J, y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C.S.J, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.473.725 y tarjeta profesional número 319.028 del C.S.J, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**CUARTO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, apoderada de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**TERCERO: RECONOCER** Personería Adjetiva a la Doctora MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en lostérminos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en este asunto.

**QUINTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad a la parte motiva de este proveído.



**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la llamada en garantía del contenido de esta providencia y correr traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que el llamamiento en garantía deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **2 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 319**

Popayán, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA – C.C. No. 34564149**  
**APDA: ANDREA SANCHEZ GARCIA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD. 190013105002202400000700**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, advirtiéndole que la señora SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA, actuando por intermedio de apoderada judicial convoca al litigio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se dé inicio al proceso Ejecutivo Laboral a continuación.

De la revisión del expediente se tiene que, la apoderada demandante Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061797677 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.262 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico enviado el día 05 de abril del presente año, manifiesta la decisión de retirar la demanda argumentando lo siguiente:

*“(…) actuando en calidad de apoderada de la demandante, en virtud del poder que se me ha conferido para la respectiva representación jurídica, respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, con el fin de presentar el RETIRO del proceso ejecutivo, como quiera que en respuesta emitida por COLPENSIONES, el pasado 27 de febrero de 2024 mediante la resolución SUB 66371, dispuso dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales objeto de ejecución y en consecuencia el día 01 de abril de 2024, la señora SANDRA LILIANA CANO, fue incluida en nómina de pensionado junto con el retroactivo pensional por el valor de (\$138.943.894). En tal sentido y como quiera que su despacho no ha librado mandamiento ejecutivo procede efectuar el retiro del mismo.”*

El artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*



En este orden, en el presente proceso no se ha realizado la notificación de la ejecutada, ni se han practicado medidas cautelares, por lo cual se accederá al retiro solicitado por la apoderada demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por la Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061797677 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.262 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante solicitud allegada a través del correo electrónico del Despacho el 05 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Cancelar la radicación en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO DE SUSTANCIACION No. 100

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**  
**DTE: GABBY CECILIA RUIZ VIVAS**  
**DDO: NUEVA EPS S.A**  
**RAD. 19001310500220240004900**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto proferido el 19 de abril de 2024<sup>1</sup> por este Juzgado dentro del presente asunto, a efectos de que se rehaga la actuación y determinó que las actuaciones surtidas con anterioridad a dicha providencia conservan validez, así como las pruebas aportadas, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

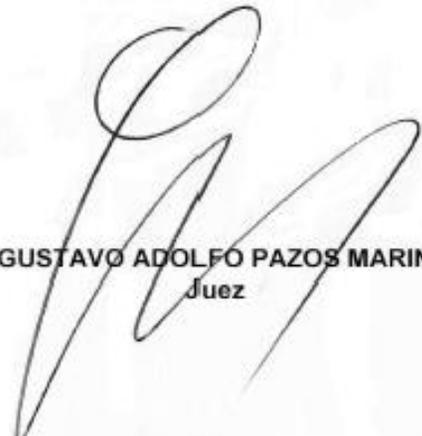
### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, mediante Providencia del 26 de abril de 2024, que **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto proferido el 19 de abril de 2024 por este Juzgado y determinó que las actuaciones surtidas con anterioridad a dicha providencia, conservan validez, así como las pruebas aportadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **PROCEDER** a rehacer la actuación, conforme lo ordenado en segunda instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 288 que sancionó al Gerente Zonal Cauca.



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario, OFICIO No.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 101**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ C.C. 3.764.445**  
**APDO: LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ**  
**DDO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES – SKANDIA**  
**PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**  
**VDO: MAPFRE VIDA COLOMBIA SEGUROS S.A.**  
**RAD: 19001310500220240009000**

Al verificar el estado actual del presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no han dado cumplimiento a la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2023, Confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 17 de octubre de 2023, en la cual se resolvió que el señor JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ, tiene derecho a retornar al régimen de prima media con prestación definida, y de igual forma se condenó a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, bonos pensionales si es del caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado, comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Para el cumplimiento de esta orden judicial, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. Estos valores deberán ser recibidos por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón a la ineficacia declarada.

Revisado el plenario se tiene que, el demandante a través de apoderado judicial solicita librar mandamiento ejecutivo con base en las sentencias proferidas, en razón a que las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA AFP S.A. han hecho caso omiso a lo ordenado, en tal sentido, considera necesario el Juzgado, antes de pronunciarse, oficiar a las entidades demandadas, a efecto de que informen, si en este evento ya se concretó el traslado de régimen de la accionante, la devolución de los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz



indicados en la sentencia y el pago de costas judiciales, de ser así informen de manera inmediata al Despacho.

Por otro lado, se advierte que mediante auto No. 085 de 10 de abril de 2024, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469180000683681 por valor de \$1.300.000, al apoderado de la parte demandante Doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.542.965 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939, costas que corresponden a la condena en costas en contra de la demandada Porvenir S.A. en sentencia de 12 de abril de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSAN CALDERON o quien haga sus veces, a efecto de que informe si en este evento ya se concretó el traslado al régimen de prima media con prestación definida del señor JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.905, acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2023, Confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 17 de octubre de 2023, el pago de las costas judiciales, y lo informen de manera inmediata al Despacho.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA o el que haga sus veces., a efecto de que informe si en este evento ya se concretó el traslado al régimen de prima media con prestación definida del señor JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.905, acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2023, Confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 17 de octubre de 2023, la devolución de los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz indicados en la sentencia, el pago de costas judiciales, y lo informen de manera inmediata al Despacho.



**Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.**

**TERCERO: Obtenida** esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**  
**DTE: JOSE ANTONIO CALAMBAS LUNA C.C. No. 10.752.677**  
**APDO: AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**  
**DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP**  
**RAD. 19001310500220240009900**

El señor JOSE ANTONIO CALAMBAS LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752.677 expedida en Piendamó (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP, para que se libere mandamiento de pago por concepto de las sumas ordenadas a pagar, en la condena impuesta en la Sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2023 por este despacho judicial, y confirmada y actualizada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sentencia fechada el 20 de noviembre de 2023, por las costas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo laboral.

Procede este Juzgado a resolver la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 422 indica: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"***.

En este proceso ejecutivo se presenta como título, la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por este Despacho judicial, y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Popayán – Sala Laboral, el 20 de noviembre de 2023, así como la liquidación de costas del proceso ordinario laboral y el Auto No. 200 de 06 de marzo de 2024 que las aprueba, providencias que se encuentran ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 CPTSS y demás normas concordantes.



Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará notificar por estados del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inc. 2º del art. 306 del Código General del Proceso, que dice:

*“(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se harán efectivas una vez cumplido el juramento a cargo del apoderado judicial de la parte ejecutante, según lo ordenado en el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE ANTONIO CALAMBAS LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752.677 expedida en Piendamó (Cauca), y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- A.** Por concepto de auxilio de cesantía la suma de: un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos doce pesos (\$1'480.512).
- B.** Por concepto de intereses a las cesantías la suma de doscientos ochenta y tres mil doscientos setenta y un pesos (\$283.271).
- C.** Por concepto de prima de navidad, la suma de un millón trescientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$1'388.282).
- D.** Por concepto de vacaciones la suma de setecientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$716.457).
- E.** Por concepto de prima de vacaciones la suma de setecientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$716.457).
- F.** por concepto de indemnización por despido injusto la suma de cinco millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos cinco pesos (\$5'269.305).



- G. Por concepto de indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997 la suma de diez millones noventa mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$10'090.159).
- H. Por concepto de Costas Procesales de primera y segunda instancia la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5'200.000)
- I. Por concepto de la indexación de los conceptos impuestos, desde su exigibilidad hasta el momento de su pago efectivo.
- J. Por las costas procesales que se generen en el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al ejecutado que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados el contenido del presente auto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP**, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: Dispóngase** que el apoderado judicial de la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVA LABORAL.**  
**DTE: CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA – C.C. 10.299.953**  
**APDO: JAZMIN ANDREA GUTIERREZ CHIRAN**  
**DDO: INGENIES IDECAMS S.A.S.**  
**RAD: 19001310500220240010000**

El señor CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.953 expedida en el Popayán (C), actuando por intermedio de apoderada judicial Dra. JAZMIN ANDREA GUTIERREZ CHIRAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.772.685 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 320.183 del Consejo Superior de la Judicatura interpone demanda ejecutiva laboral en contra de INGENIES IDECAMS S.A.S, identificada con NIT. 301179481-7, representada legalmente por el señor MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.567 de Popayán.

Revisada la demanda, se advierte que según lo dispuesto en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.*

Teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda se estima en SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.502.999), el suscrito Despacho se declara sin competencia para conocer el asunto y en consecuencia remite el expediente a la Oficina Judicial para sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.



**SEGUNDO: REMITIR** el asunto a la Oficina Judicial para su reparto en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, previa cancelación de su radicado en Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **02 DE MAYO DE 2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**SALA 2**

**AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO**

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00222 00	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL MARINO MENESES LUNA	<b>COLPENSIONES</b>	<b>JUNIO 14 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **02** de **Mayo** de 2024

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00263 00	ORDINARIO LABORAL	<b>MARIA CLAUDIA ROCHA ZÚÑIGA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	<b>MAYO 07 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GERARDOLEON GUERRERO BUCHELI	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					FLM

Popayán, Cauca, **02** de **mayo** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00289 00	ORDINARIO LABORAL	<b>EDER JOHAN MERA LEDESMA</b>	<b>EMPAQUES DEL CAUCA S.A.</b>	<b>JUNIO 25 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI		
					LHB

Popayán, Cauca, **02 de mayo** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00068 00	ORDINARIO LABORAL	<b>GLORIOIA MARIA JORDAN MANZANO</b>	<b>COLPENSIONES</b>	<b>AGOSTO 08 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **02 de mayo** de 20232

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)